

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO
Radicación : 20001 41 89 001 2020 00521 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra RAMIRO BONELO TRUJILLO, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO (113.118), pagare del 17 de julio de 2013 y la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$16.730.861), más los intereses moratorios, por concepto del pagare de fecha de 16 de diciembre del 2016.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el día 22 de junio de 2022, la cual se efectuó mediante acta en este despacho judicial, tal y como obra constancia en la foliatura, y dentro del término de traslado concedido dio respuesta a la demanda presentando excepciones de mérito las cuales denomino: Inexistencia de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: La obligación por la cual se le pretende ejecutar esta extinta parcialmente, debido a que si bien era su valor al iniciar este proceso de \$16.730.861, desde el 14 de enero de 2021 se puso al día de la obligación conforme a lo pactado. Que al momento de realizar las consignaciones desde el 14 de enero de 2021 a la fecha de la obligación del demandante, se podría decir que existe un pago parcial de la obligación por tanto considera que no ocupa razón al demandante, por cuanto no esta cobrando un monto debido; desde el 14 de enero de 2021 existe un pago parcial de la obligación y que por ende no es posible cobrarle en su totalidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

De las excepciones mencionadas se le dio traslado a la parte demandante y frente a las mismas la apoderada manifestó oponerse a cada excepción propuesta presentada por la parte demandada, por carecer de toda causa, razón y derecho y la extemporaneidad, señala que efectivamente el ejecutado celebró un abono a la obligación el pago realizado con posterioridad a la presentación de la demanda se tendrá como un abono, pues en el caso concreto el abono realizado el 14 de enero de 2021, no extinguió la obligación, sino que la normalizó y esta circunstancia no pone fin al proceso ya que las pretensiones están por el pago total de las obligaciones y no por la normalización de estas.

Decantado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre las excepciones, previas las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud a la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.

En el escrito de demanda narra el actor que el 17 de julio de 2013, el extremo ejecutado suscribió el pagare de la misma fecha en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (113.118) y el pagare de fecha 16 de diciembre 2016 por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.730.861) y de dichas obligaciones el deudor incurrió en el no pago de las cuotas desde 13 de febrero de 2020 y el día 15 de julio de 2020 y así sucesivamente hasta su finalización, lo que en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por tanto acelerándose la totalidad del crédito.

4.1 ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye dos pagares uno por el valor de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$113.118) y otro por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.730.861), correspondiente al capital exigible mensualmente vencido. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO.

El Ejecutado finca su defensa en las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO sustentado dichas excepciones con los mismos hechos, por lo que procederá el despacho a resolverlas en conjunto.

Respeto a la primera de las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña *el artículo 626 ibidem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Frente a la excepción DE PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil señala que, “*el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada*”.

De otra parte, pero en ese mismo sentido, el artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Verificadas las pruebas radicadas en el decurso del proceso, se deja entrever del comprobante de pago aportado, que el demandado en fecha 04 de febrero de 2021 efectuó pago a la obligación por la cual se le demandó por la suma de \$10.750.000, pago que es aplicable a la obligación ejecutada y que fue realizado el 04 de febrero de 2021 y que precisamente debe deducirse del valor ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, ello en atención a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil.

Bancolombia No 21177010
REGISTRO DE OPERACIÓN

BANCOLOMBIA
RELACION DE FACTURAS
ID GRUPO: 06560003142150 FECHA: 2021/02/04 HORA: 14:21:22
CONVENIO: 1234 - BANCOLOMBIA CANONES Y RENTA
EMPRESA: BANCOLOMBIA CANONES Y RENTA
NRO. FACTURA VALOR FACTURA
1 12192523 \$ 0.00

BANCOLOMBIA
COMPROBANTE DE PAGO
ID GRUPO: 06560003142150 FECHA: 2021/02/04 HORA: 14:22:22
CONVENIO: 1234 - BANCOLOMBIA CANONES Y RENTA
CANT. FACTURAS: 1 - SECUENCIA: 212
TOTAL EFE: \$ 10.750.000.00
TOTAL CHQ: \$ 0.00
TOTAL: \$ 10.750.000.00
NRO. FACTURA VALOR FACTURA
12192523 \$ 10.750.000.00

CAJERO: Seleccionar con "X" a que corresponde el registro:
☐ Relación de Facturas ☐ Pago
CLIENTE: Señale con "X" las facturas y la forma de pago:
☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ Mixto
Si va a realizar el pago por un valor diferente al impreso en esta relación, diligencie el valor a cancelar en el campo valor.
Valor \$ 10.750.000

Verifique la información impresa y diligenciada en este formato y suscriba con firma, número de cédula y teléfono, en señal de aceptación.

Acepto que una vez registrado la operación, no es posible corregir ni revertir el tipo de transacción.

Firma
Cédula Teléfono

Antes de retirarse de esta ventanilla recuerde verificar que la información contenida en el presente formato corresponde a la operación ordenada por usted.

- CLIENTE - W/2014 8000431-V5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

De lo anterior se colige que las excepciones de PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO se encuentran demostradas, en tanto que la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no se encuentra probada.

Así las cosas, considera este despacho, que le asiste pleno derecho a la parte demandante hacer efectivos los títulos valores objeto de ejecución en el presente asunto, pues si bien es cierto la excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO se encuentran debidamente acreditadas, no corrió la misma suerte la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en consecuencia de ello, procedente es seguir adelante con la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo a favor de RAMIRO BONELO TRUJILLO, debiendo tenerse en cuenta los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$ 10.750.000 al momento de liquidar el crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho, equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por el parte ejecutado RAMIRO BONELO TRUJILLO, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RAMIRO BONELO TRUJILLO con apego al auto de mandamiento ejecutivo de calendas 8 de febrero de 2021, debiendo tenerse en cuenta los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$10.750.000 al momento de liquidar el crédito, tal como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez